

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAZ LÓPEZ.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-00599-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

La parte demandante presentó recurso de reposición solicitando que se revoque el auto de fecha 13 de octubre de 2018, argumentando que en ningún momento la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación que ha sido concedido por el Despacho, toda vez que la parte ejecutada solamente solicitó de manera errónea que se le concediera un término de diez (10) días para interponer el recurso y sustentarlo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

El artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer la oportunidad para interponer el recurso de reposición, dispuso:

(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)." (Subrayas y negrilla del Despacho).

De la norma en cita, es claro entonces que cuando se presente recurso de reposición frente a una decisión que se tome en audiencia, el mismo **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.**

En el caso bajo estudio, el recurrente aduce que NO se debió conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, por considerar que tal recurso no fue interpuesto.

En ese orden, advierte el Despacho que el motivo de inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en la presunta NO interposición del recurso de apelación con la sentencia proferida en audiencia el día 1° de noviembre de 2018 por parte de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, es decir, que lo que realmente se persigue es la revocatoria de la decisión proferida por este Despacho, **de tener por interpuesto el recurso de apelación por la apoderada de la parte ejecutada**, decisión ésta que fue expedida y notificada en el curso de la audiencia llevada a cabo el día 1° de noviembre de la presente anualidad, justo después de haberse proferido la sentencia dentro del presente asunto.

En efecto, debe aclararse que si bien luego de proferida la sentencia el día 1° de noviembre de 2018, la apoderada de la parte ejecutada no expresó literalmente que interponía el recurso de apelación contra la misma, lo cierto es que al solicitar al Despacho la concesión del término para la interposición y sustentación del recurso de apelación en los términos de la Ley 1437 de 2011, develó su intención de apelar la providencia dictada, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso, este Despacho **dio por interpuesto el recurso de apelación procedente contra la misma**, decisión ésta que siendo proferida y notificada en audiencia, NO fue reprochada o recurrida en su oportunidad por el apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto se torna extemporáneo, denotando incluso vestigios de temeridad en su interposición, en la medida que habiendo dejado pasar la oportunidad de reprochar la decisión de tener por interpuesto el recurso de apelación de la Entidad demandada (que se reitera tuvo lugar en audiencia), con la evidente y casi segura corrección o saneamiento en la misma diligencia; **guardó silencio**, para ahora de manera insidiosa reclamar su revocatoria.

Finalmente, se invita al recurrente a que en lo sucesivo se abstenga de la realización prácticas similares, que pudieren dar al traste con la lealtad procesal que exige el desempeño jurisdiccional, advirtiendo el posible incurso en conductas sancionables en aplicación del artículo 81 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

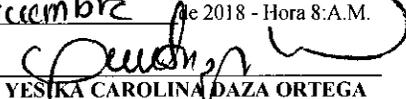
PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó tener por interpuesto el recurso de apelación contra la

sentencia proferida en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONTINÚESE el trámite del proceso, y en consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de noviembre de 2018, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso de apelación concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> Hoy, <u>6 de Diciembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAZ LÓPEZ.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-00599-00.

Mediante escrito obrante a folios 67 y 68 del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó atenderse a lo que resuelva el Tribunal Administrativo del Cesar, en sede de segunda instancia cuando desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl.2-4 del cuaderno de medidas), proferido por este Despacho.

El recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, aduciendo que su segunda solicitud de medida cautelar, va encaminada a que la medida sea decretada sobre los recursos que provengan del Sistema General de Participaciones, por cuanto el título de recaudo es una sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, debe anotarse que respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la **inembargabilidad**, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la **inembargabilidad** de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibidem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la inembargabilidad, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe acotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

establece la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudirse a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, **deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.**

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables.**

Así entonces, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

En consideración a lo expuesto, NO se repondrá el auto recurrido de fecha 28 de septiembre de 2016, por cuanto las medidas decretadas mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, se acompañan con las normas jurídicas vigentes que establecen la inembargabilidad de los recursos cuyo embargo se deprecia.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, concederá el recurso de apelación invocado como subsidiario, teniendo en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista como apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- No reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se ordenó atenerse a lo que resuelva el Tribunal Administrativo del Cesar en sede de segunda instancia, por los motivos expuestos.

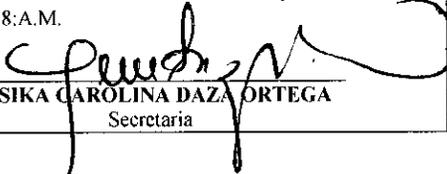
Segundo.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 13 de noviembre de 2018.

Tercero.- Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para reproducir la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar para que surta el recurso concedido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 Hoy, 6 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

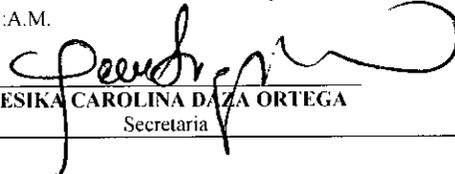
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: C.I Prodeco.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo y Servicio
Nacional de Aprendizaje (Sena).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-0057500**

Antes de resolver sobre los **recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas**, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 8 de noviembre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **18 de diciembre de 2018, a las 2:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 Hoy. 6 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

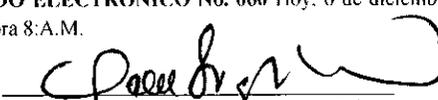
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: IVÁN ESCOBAR LOURIDO.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -
CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00246-00.

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 7 de noviembre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **18 de diciembre de 2018, a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 Hoy, 6 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

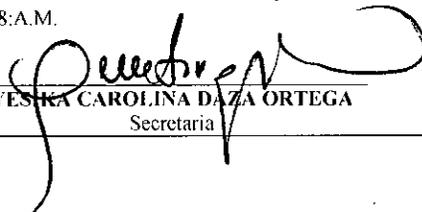
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ULISES BADILLO DÍAZ.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -
CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00257-00.**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 14 de noviembre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **18 de diciembre de 2018, a las 2:45 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 Hoy, 6 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EVERARDO ARMENTA ALONSO.
Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00158-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la Prima Especial.

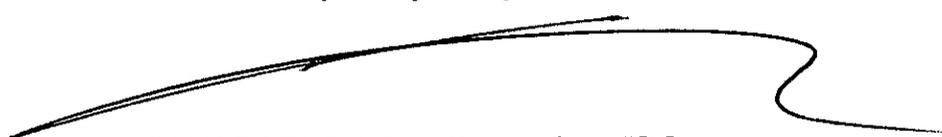
Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ